



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230073400	Ejecutivo Singular	Alberto Alviz Garvez	Adalberto Rafael Molinares Carbonell, Sin Otro Demandado.	02/04/2024	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Adalberto Rafael Molinares Carbonell, De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 10 De La Ley 2213 Del 2022, En Concordancia Con Los Arts. 108 Y 293 Del C.G.P.; Del Auto De Fecha 05 De Septiembre Del 2023 Que Libró Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

66b64e11-ff99-455e-968c-ada8be235b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210080900	Ejecutivo Singular	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Nixon Escobar Hernandez, Sin Otros Demandados	02/04/2024	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento De Las Pretensiones, Del Presente Proceso, Presentado Por La Martín Elías Peñaranda Stevenson Contra Leonardo Moreno Barreto.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

66b64e11-ff99-455e-968c-ada8be235b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210081800	Ejecutivo Singular	Coasmedas	Geovana Del Carmen Vargas Gonzalez, Oscar Manuel Arteta Arteta	02/04/2024	Auto Decide - Reponer Para Revocar El Auto De 30 De Junio Del 2023, Mediante El Cual, El Despacho Ordenó Negar La Solicitud De Seguir La Ejecución En Contra De Las Partes Demandadas Oscar Manuel Arteta Arteta Y Geovanna Vargas Gonzalez, Por Las Razones Esbozadas En La Parte Considerativas Del Presente Proveído.
08001418901420230083600	Ejecutivo Singular	Sukot Roofing S.A.S.	Solar Tools S.A.S.	02/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901420230035400	Verbales De Minima Cuantía	Marlon Miguel Noguera Peña		02/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

66b64e11-ff99-455e-968c-ada8be235b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

66b64e11-ff99-455e-968c-ada8be235b16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

66b64e11-ff99-455e-968c-ada8be235b16



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2021-00809-00
Demandante	MARTÍN ELÍAS PEÑARANDA STEVENSON en su calidad de endosatario en procuración del señor BORIS AGUILAR AGUILAR
Demandados	NIXON ESCOBAR HERNÁNDEZ y LEONARDO MORENO BARRETO
Decisión	Auto Acepta Desistimiento Pretensiones - Requiere

CONSIDERACIONES

Mediante memorial recibido el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Dr. MARTÍN ELÍAS PEÑARANDA STEVENSON, presentó desistimiento de las pretensiones contra el demandado LEONARDO MORENO BARRETO, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y solicita que los dineros descontados al demandado le sean devueltos.

Una vez analizada la solicitud el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento de las pretensiones. En efecto, (i) la solicitud fue previa a proferir sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentado no está sujeto a ninguna condición, (iii) el apoderado tiene facultad de desistir.

Por otra parte, se observa que la parte actora no ha realizado la notificación del demandado NIXON ESCOBAR HERNÁNDEZ; oportunidad que resulta propicia para recordar al apoderada su deber legal de efectuar el procedimiento de notificación al extremo pasivo de la Litis; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, del presente proceso, presentado por la MARTÍN ELÍAS PEÑARANDA STEVENSON contra LEONARDO MORENO BARRETO.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado LEONARDO MORENO BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.848 con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

TERCERO: Si fuere el caso, de los dineros descontados al demandado LEONARDO MORENO BARRETO, le sean devueltos.

CUARTO: Continuar el proceso seguido en contra del demandado NIXON ESCOBAR HERNÁNDEZ, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027329b369c2ac945b88b560fd00ef457c88d9af288930da6afbe16ce7efc45**

Documento generado en 02/04/2024 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00818-00
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandados:	OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA y GEOVANNA VARGAS GONZALEZ
Decisión:	Reponer Auto – Negar seguir adelante la Ejecución.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de junio del 2023, mediante el cual, el despacho ordenó Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de las partes demandadas, por cuanto con respecto de la notificación no se realizó de acuerdo a los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia 291 y 292 del C.G.P. de los demandados OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA y GEOVANNA VARGAS GONZALEZ.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, en relación a la notificación personal realizada conforme al derecho 806 de 2020, exponiendo que en la certificación expedida y aportada al despacho, si se evidencia y se encuentra acreditada, lo cual fue adjunto y enviado mandamiento de pago, demanda y anexos; además en el formato de notificación se evidencia que si se aportaron los anexos correspondientes, mandamiento, demanda y anexos, requeridos por decreto 806 de 2020 vigente en la fecha de su realización.

Por lo que solicita, se revoque el auto en mención, teniendo en cuenta que se realizaron las notificaciones en debida forma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El asunto en examen radica principalmente en el procedimiento de notificación de los demandados OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA y GEOVANNA VARGAS GONZALEZ, el fundamento del recurso es haberlo realizado en debida forma las notificaciones donde fueron aportados la copia informal del mandamiento ejecutivo y copia de la demanda como mensaje de datos.

En relación al demandado GEOVANNA VARGAS GONZALEZ, se observa que el apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

En vista de lo anterior, se tendrá como notificado al demandado GEOVANNA VARGAS GONZALEZ.

En relación al demandado OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA se observa que se realizó la notificación con el procedimiento señalado por el artículo 291 del C.G.P., a la dirección



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 37 No. 115- 34 de Barranquilla, teniendo como resultado en las observaciones realizadas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICAS S.A.S. que “LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION”, por motivo traslado de persona.

Como consecuencia de que no fue posible la notificación en mención, el apoderado judicial del demandante realiza el procedimiento de notificación en conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022; por lo que realiza la notificación al correo electrónico oscar1951@gmail.com; sin embargo, en el momento de hacer estudio de la documentarios aportada se observa que en dicha notificación hace **referencia a la norma de notificación personal** con tenida en el artículo 291 del CGP, tal como se observa a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoc.ramajudicial.gov.co
Calle 40 44-80 Piso 4 Ed. Centro Civico Barranquilla

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DECRETO 806 DE 2020

FECHA DE ELABORACION
DD MM AA
04 | 02 | 2022

SEÑOR (A)
OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA
oscar1951@gmail.com

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a este despacho en la
Calle 40 44-80 Piso 4 Ed. Centro Civico Barranquilla

Puede comunicarse a través del correo electrónico con el juzgado a la siguiente dirección electrónica:
j14prpcbquilla@cendoc.ramajudicial.gov.co

RADICACION	080014189014-2021-00818 -00
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
FECHA DE LA PROVIDENCIA	15 DE DICIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA y GEOVANA DEL CARMEN VARGAS GONZALEZ
CORREO JUZGADO	j14prpcbquilla@cendoc.ramajudicial.gov.co

Lo que se demuestra que la notificación realizada en una mezcla de la notificación que trata el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y la notificación contenidas en los artículos 291 del CGP como notificación personal, en vista de lo anterior se considera no haber surtido la notificación en debida forma; se recuerda:

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la **ley 2213 de 2022**, en cuyo **artículo 8°** se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

Como conclusión de lo anterior se puede determinar que el procedimiento de notificación en relación al demanda OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA, no fue realizado en debida forma y con los fundamentos expuesto; habrá de negarse la seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente;

Ahora bien, se observa que en auto el cual se encuentra sujeto de revisión se sustenta otros motivos diferente para la negativa de seguir adelante la ejecución, por lo que se revocara dicha decisión en base que los fundamentos planteados en dicho auto, pero como con consecuentes del estudio realizado y por considerar la indebida notificación contra el demandado OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA, por las razones esbozadas anteriormente, se negara la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se cumpla con la carga procesal correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de 30 de junio del 2023, mediante el cual, el despacho ordenó Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de las partes demandadas OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA y GEOVANNA VARGAS GONZALEZ, por las razones esbozadas en la parte considerativas del presente proveído.

SEGUNDO: Tener como notificado al demandado GEOVANNA VARGAS GONZALEZ, por lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requierase a la parte demandante, para que notifique al demandado OSCAR MANUEL ARTETA ARTETA, **bien sea mediante las normas del C.G.P. o de la Ley 2313 de 2022**, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

¹ STC4204-2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0539770345d91e1dc644ea9854b2737a72788cd59063841fd528b5cab053925**

Documento generado en 02/04/2024 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia Vehículo automotor
Radicado	080014189014-2023-00354-00
Demandante	MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA
Demandado	ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, BANCO PICHINCHA en calidad de acreedor prendario y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Terminación transacción.

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Por su parte, el Código General del Proceso en el Título sobre “Terminación anormal del proceso”, artículo 312 dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Se verifica que el documento fue suscrito por el demandante MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA y su apoderado judicial el DR. ALFREDO CERVANTES QUINTERO y la demandada ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO y su apoderado el Dr. RONAL NIEBLES AHUMADA, toda vez que la partes manifiestan que el vehiculo de placas JGL175, fue adquirido a credito a la entidad financiera BANCO PICHINCHA, con prenda a nombre de ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, y de comun acuerdo con el señor MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA, para el pago de la totalidad del financiamiento con la entidad bancaria y todo lo relacionado con el pago de impuestos, seguro obligatorio etc.; al razon del cumplimiento de lo anterior se le comunica a la señora ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, para el traspaso del automotor, y se le reconocera el pago de cuatro millones de pesos, se dara por cancelado la totalidad del vehiculo; toda vez que el acuerdo fue aporbado entre las partes las mismas solicitan la cancelacion de la inscripcion de la demanda.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo el demandante a través de su apoderado judicial desiste de las acciones en contra del BANCO PICHINCHA, en razón de que fue necesario por encontrarse la prenda o pignoración registrada.

De este modo, luce ajustado el contrato de transacción presentado a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, siendo factible su aceptación. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA, identificado con C.C. No. 1.129.573.130 a través de su apoderado judicial el Dr. ALFREDO CERVANTES QUINTERO y la demandada dentro del proceso de pertenencia la señora ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, identificada con C.C. No. 22.415.012, a través de su apoderado RONAL NIEBLES AHUMADA, en el que se acordó el pago de la totalidad del financiamiento con la entidad bancaria y todo lo relacionado con el pago de impuestos, seguro obligatorio etc.; al razón del cumplimiento de lo anterior se le comunica a la señora ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, para el traspaso del automotor, y se le reconocera el pago de cuatro millones de pesos, por lo que se dará por cancelado la totalidad del vehículo; toda vez que el acuerdo fue aporjado entre las partes las mismas solicitan la cancelación de la inscripción de la demanda; lo anterior tal como consta en la firma indicada en el contrato adosado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso Pertenencia Vehículo automotor, promovido por MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA, identificado con C.C. No. 1.129.573.130 a través de apoderado judicial y en contra de ADIS CORINA GONZALEZ CAMARGO, identificada con C.C. No. 22.415.012.

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones, del presente proceso, presentado por la MARLON MIGUEL NOGUERA PEÑA, identificado con C.C. No. 1.129.573.130, a través de su apoderado judicial contra BANCO PICHINCHA.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla - Atlántico, el cual corresponde al automóvil de placa: JGL175, Marca: RENAULT, Línea: DUSTER DYNAMIQUE, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2017, Color: Rojo Fuego, Servicio: Particular, No. Motor: 2842Q063522, No. Chasis: 9FBHSR595HM474275M, VIN: 9FBHSR595HM474275.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f3b3d01c2600f13a7896bf96a827939c28b1d252312098b8c9e8ecd75b876**

Documento generado en 02/04/2024 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	08001418901420230073400
DEMANDANTE:	ALBERTO ALVIS GARVES
DEMANDADO:	ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El endosatario al cobro judicial, presenta memorial aportando notificación fallida por parte de la empresa de mensajería, con la anotación “no reside”, por lo que solicita el emplazamiento del demandado toda vez, que manifiesta desconocer otro lugar donde pueda ser localizado el demandado el señor **ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL**, en el proceso de la referencia; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 05 de septiembre del 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor **ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL**, identificado con C.C. 8.670.152, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-02-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659744e48dc718f709bf73600ad2bd802c10f6c3d951581bf836dedbc44cc0ca**

Documento generado en 02/04/2024 09:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-00836-00
Demandante	SUKOT ROOFING S.A.S.
Demandado	SOLAR TOOLS S.A.S.
Decisión	Control de legalidad y Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En memorial de fecha 11 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra auto de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia; una vez que el juzgado entra a estudiar lo solicitado por el recurrente, este despacho denota que en el proceso el demandado es la sociedad SOLAR TOOLS S.A.S. con identificada con NIT. 901.178.069-0, la cual se encuentra ubicada en la carrera 15 sur No. 6 A – 20 Av. Circunvalar de Barranquilla (Atlántico), es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Metropolitana de barranquilla; en vista que este despacho se encuentra ubicado en la localidad Norte Centro Histórico de la ciudad de barranquilla, no somos competente para conocer la presente demanda por el factor territorial, en vista que por error involuntario este despacho tomo conocimiento del proceso y en aras de precaver eventuales nulidades procesales, este despacho se abstendrá de tener pronunciamientos en el presente proceso y se procederá a corregir los defectos señalados con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

A saber, manifiesta en el libelo introductorio: “COMPETENCIA Y CUANTIA; es usted competente para conocer de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y porque es Barranquilla, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L (\$22.578.561,00), por ser el valor adeudado en las facturas referenciadas en la demanda

Al respecto, la competencia territorial en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1° y 3° el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.

Así mismo manifiesta:

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

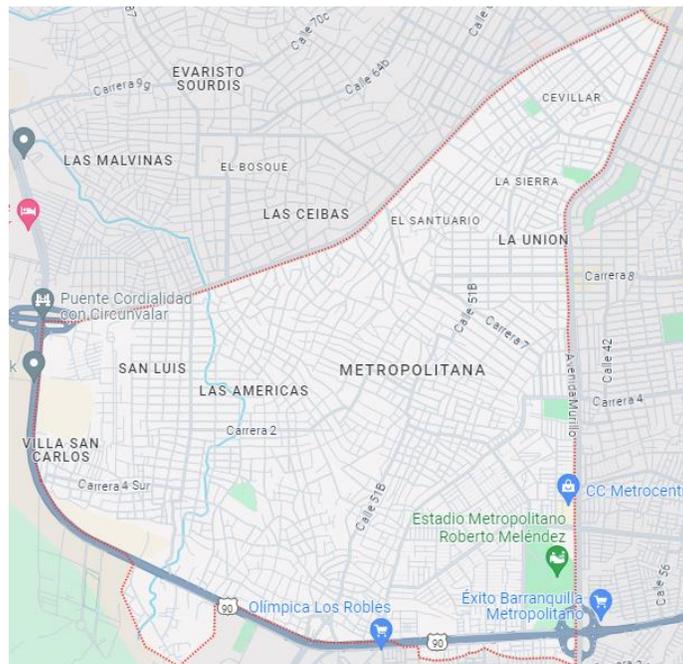
(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad metropolitana a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los límites: Al suroriente con la acera este de la carretera de la cordialidad empalmando con a la acera oeste de la calle murillo (45) con carrera 21. Al suroeste con la carrera circunvalar. Incluye zonas de expansión urbana y rural.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico nace de las Facturas electrónicas No. SUK-109; SUK-132; SUK-157; SUK- 200; SUK-279 y SUK-306; las cuales no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales, como se puede constar en las facturas como dirección carrera 15 sur No. 6 A – 20:

 SUKOT ROOFING SAS Nit 901178069 0				Factura Electrónica De Venta No.																	
				SUK No. 109																	
CLIENTE SOLAR TOOLS S.A.S.				Autorización Numeración Facturación No: 18763005719410 Mayo 6 de 2020 vigencia 24 meses Autoriza No 1 - 200. IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA No somos Grandes Contribuyentes Actividad económica ICA 4290, Tarifa 6,9 X 1000																	
<table border="1"> <tr> <td>NIT</td> <td>900875908 1</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>CR 15 SUR 6 A 20 CRV</td> </tr> <tr> <td>CIUDAD</td> <td>Barranquilla</td> </tr> <tr> <td>TELÉFONO</td> <td>3004634614</td> </tr> </table>		NIT	900875908 1	DIRECCIÓN	CR 15 SUR 6 A 20 CRV	CIUDAD	Barranquilla	TELÉFONO	3004634614	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">POR CONCEPTO DE</td> </tr> <tr> <td colspan="2">FACTURA DE VENTA</td> </tr> </table>		POR CONCEPTO DE		FACTURA DE VENTA							
NIT	900875908 1																				
DIRECCIÓN	CR 15 SUR 6 A 20 CRV																				
CIUDAD	Barranquilla																				
TELÉFONO	3004634614																				
POR CONCEPTO DE																					
FACTURA DE VENTA																					
<table border="1"> <tr> <td>FECHA FACTURA</td> <td>12/07/2021</td> </tr> <tr> <td>FECHA VENCIMIENTO</td> <td>11/08/2021</td> </tr> </table>		FECHA FACTURA	12/07/2021	FECHA VENCIMIENTO	11/08/2021	<table border="1"> <tr> <td>VENDEDOR</td> <td>SUKOT ROOFING SAS</td> </tr> <tr> <td>FORMA DE PAGO</td> <td>Credito</td> </tr> </table>		VENDEDOR	SUKOT ROOFING SAS	FORMA DE PAGO	Credito										
FECHA FACTURA	12/07/2021																				
FECHA VENCIMIENTO	11/08/2021																				
VENDEDOR	SUKOT ROOFING SAS																				
FORMA DE PAGO	Credito																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Item</th> <th>Descripción</th> <th>Cantidad</th> <th>Medida</th> <th>Valor Unitario</th> <th>IVA</th> <th>Valor IVA</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Item	Descripción	Cantidad	Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total												
Item	Descripción	Cantidad	Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total														

Como ya se dijo al principio de la presente actuación y como se denota en el acápite de notificaciones de la demanda, y lo manifestado por el extremo ejecutante determinó que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada en la carrera 15 sur No. 6 A – 20 Av. Circunvar de Barranquilla (Atlantico), la cual hace parte de la localidad Metropolitana de Barranquilla.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Metropolitana de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.; lo que da lugar a que se envié el expediente en el estado en que se encuentra y sea conocido por el compéte, para su eventual estudio y consideración.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta competencia para conocer el presente asunto dado el factor territorial, por lo tanto, lo actuado conserva su validez hasta la fecha y en consecuencia se remitirá el proceso en el estado en que se encuentra ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Metropolitana de Barranquilla, quienes son los competentes para continuar conociendo del asunto acorde a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Metropolitana de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-04-
2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee83e745ac4d673f79b70ada10927f81d377ac5ed8af73c1601fb5926f800bd**

Documento generado en 02/04/2024 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>